

situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

No habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo provisional, durante el plazo de treinta días de exposición pública del expediente, mediante anuncio fijado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 11, de fecha 25 de Enero de 1992, queda definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 70-2 de la Ley 5/1985, de 2 de Abril, a continuación se inserta en el Boletín Oficial de La Rioja, el texto íntegro de la Ordenanza, elevada ya a definitiva, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo y la Ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establece en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

San Torcuato, a 2 de Marzo de 1992.— La Alcaldesa, Pilar Villaverde Vicario.

Don Santiago Lorenzo Taboada, Secretario del Ayuntamiento de San Torcuato, La Rioja.

CERTIFICO: Que la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1991, a la que asistieron cinco Concejales de los cinco miembros que la componen, por unanimidad, adoptan el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de Noviembre de 1991 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos, se aprueban con el carácter de provisionales, como señala el art. 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, la imposición y ordenación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

— Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público sobre colocación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Este acuerdo, su expediente y ordenanzas se expondrán al público, durante treinta días hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobadas dichos acuerdos, procediéndose a la publicación íntegra de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

Concuerda con el original al que me remito.

Certifico en San Torcuato, a 28 de Diciembre de 1992. — El Secretario.— VºBº El Alcalde.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.— El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.— Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir.

Artículo 4.— Hecho imponible.— La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.— La persona titular de la licencia municipal, o la que

realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones.

Artículo 5.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 6.— La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7.— A efectos fijar el presente precio público, se establece una única categoría de calles para todo el Municipio.

Artículo 8.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

Venta Ambulante, 1ª, 2ª y 3ª categoría de la calle: 200 pesetas diario.

Administración y cobranza.

Artículo 9.— Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y en el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.— Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12.— Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los cinco miembros que componen la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1991, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

San Torcuato, a 27 de Noviembre de 1992.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

Exposición pública de la imposición de varias Ordenanzas Fiscales III.C.600

La Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 26 de Febrero de 1992, aprobó provisionalmente la imposición de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

— Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Precio público sobre utilización y aprovechamiento de rieles, postes, cables, palomillas y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o que vuelen sobre la misma.